

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 9 de diciembre de 2023, por la **comunidad de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani**, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en dicha comunidad cabecera, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- SALA XALAPA o SALA REGIONAL** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
- SALA SUPERIOR:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
- CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CORTE IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- OIT:** Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento 2022.** El 29 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022², por el que **se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiépolani, Oaxaca**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 3 y 11 de diciembre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCIO LÓPEZ VÁSQUEZ	NAHUM MARTÍNEZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIO PÉREZ DÍAZ	EULOGIO JIMÉNEZ ANTONIO
3	REGIDURÍA DE OBRAS	MARICELA HERNÁNDEZ CRUZ	SILVANO DÍAZ MENDOZA
4	REGIDURÍA DE SALUD	KEYSHA NAYELI MIGUEL RODRÍGUEZ	SILVANO CRUZ LUCAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESPERANZA VILLAVICENCIO JIMÉNEZ	ALBA LORENA LÓPEZ LÓPEZ

² Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI448.pdf

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTE
6	REGIDURÍA DE RECLUTAMIENTO	PONCIANO MIGUEL LÓPEZ	VIRIDIANA LÓPEZ VILLAVICENCIO
7	REGIDURÍA DE DEPORTES	DAVID JIMÉNEZ MENDOZA	JOSÉ ASUNCIÓN VILLAVICENCIO CRUZ
8	REGIDURÍA DE DEPORTES	TERESA MENDOZA BASILIO	FABIÁN MARTÍNEZ PÉREZ

II. **Presentación de Juicios Electorales JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 6 y 9 de enero de 2023, personas de la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, promovieron demandas en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-448/2022, mismos que quedaron radicados con los números JDCI/08/2023 y JDCI/11/2023 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

III. **Sentencia del Juicio JDCI/08/2023³ y acumulado⁴.** El 3 de mayo de 2023, el Tribunal Local decretó la acumulación del medio de impugnación JDCI/11/2023 al JDCI/08/2023, por ser el primero que presentaron, además, dictó sentencia cuyos efectos fueron los siguientes:

10. EFECTOS.

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

10.1. Efectos relacionados con la elección extraordinaria

- **Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.**
- **Se declara jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani del tres y once de diciembre.**
- **Se dejan sin efectos todos los actos derivados de la declaración de validez del proceso electoral ordinario del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca.**

³ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-08-2023.pdf>

⁴ Expediente JDCI/11/2023

- **Se vincula** al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al **Congreso del Estado de Oaxaca**, para que de inmediato designen un Concejo Municipal en términos del artículo 79 de la Constitución Estatal, y coadyuven con la autoridad administrativa electoral para la celebración del **proceso electoral extraordinario** atinente, se precisa que se debe privilegiar la integración de mujeres en el referido Concejo Municipal o bien en la designación de la autoridad en funciones a que se refiere el propio artículo.
- **Se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, de manera puntual **coadyuve con las comunidades** de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para la celebración del proceso electoral extraordinario.
- **Se vincula a las comunidades del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, y sus autoridades**, para que, en la elección extraordinaria indicada, propicien de manera efectiva la participación de las mujeres, lo anterior con el objeto de que puedan alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento y que estén en posibilidades de ser electas a todos los cargos, presidencia, sindicatura y regidurías. Asimismo, se precisa que las fórmulas postuladas deberán ser de un sólo género, evitando con ello las suplencias de hombres en concejalías donde las mujeres resulten electas propietarias.

Lo anterior, deberá llevarse a cabo, dentro de un plazo no mayor a **treinta días naturales**, posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, las autoridades aquí enunciadas, deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Apercibido el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado Consejo General, y en su caso la autoridad municipal en funciones, así como las autoridades de las agencias de policía de Santa María Quiegolani que, de incumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse una medida de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

10.2. Efectos para garantizar la participación de las mujeres en los procesos electivos de Santa María Quiegolani, Oaxaca

- **Se vincula** a los distintos sectores de las comunidades, a la propia autoridad municipal en funciones, a las personas agentes de policía de

las agencias de Santiago Quiavijolo, San José Quianitas y San Andrés Tlahuilotepec, y en su caso a la autoridad municipal en funciones y al órgano electoral comunitario, todos de Santa María Quiegolani, Oaxaca, para que, en la próxima inmediata elección ordinaria, garanticen la alternancia de género en las fórmulas de las concejalías, pudiendo repetir el género femenino, precisando que deberán postular concejalías de un solo género en sus candidaturas propietarias y suplentes, ello desde luego, cumpliendo con el principio de paridad de género.

- **Se vincula al Instituto Electoral**, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Gobierno, las personas agentes de las agencias de policía de Santiago Quiavijolo, San José Quianitas y San Andrés Tlahuilotepec y en su caso, a la propia autoridad municipal en funciones para que, en lo inmediato, comiencen las tareas de concientización respecto al derecho sustantivo de las mujeres en materia político y electoral en el municipio de Santa María Quiegolani, lo anterior con el objetivo de incentivar la participación política electoral de las mujeres y la conciencia de la comunidad respecto a la importancia de su participación.

10.3. Efectos para la difusión de la sentencia

- Se requiere al Consejo General para que, por su conducto, se notifique la presente determinación a cada una de las autoridades de las agencias de policía, así como a cada una de las personas electas según el acuerdo que se revoca.
Además, deberá por su conducto, fijar el resumen y las traducciones de la presente sentencia en los lugares más visibles de la comunidad cabecera de Santa María Quiegolani, por un término no menor a **seis días naturales** una vez que se le haga llegar las referidas traducciones.
- En el mismo sentido, se requiere a las personas agentes de las comunidades de Santiago Quiavijolo, San José Quianitas y San Andrés Tlahuilotepec, que publiquen en los lugares más visibles de sus comunidades, el resumen de la presente sentencia y sus traducciones, lo cual mínimamente deberá incluir los estrados de sus respectivas agencias de policía, por un término no menor a seis días naturales.
- Para tal efecto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realice las diligencias necesarias** para la traducción del resumen de la presente sentencia a las variantes de la lengua zapoteca y chontal, habladas en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, lo cual, desde luego **puede incluir** la colaboración con distintas instituciones u organizaciones.
- Hecho lo anterior, **remita** dichas traducciones al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, fijen el resumen y las traducciones de la presente sentencia en los

lugares más visibles de la comunidad cabecera de Santa María Quiegolani.

Se precisa que las autoridades requeridas, deberán remitir las constancias del cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho horas a que ello suceda, precisando que todos los actos establecidos para la difusión de la sentencia, deberán de realizarse en un término no mayor a diez días naturales, apercibidas las autoridades aquí señaladas que, de incumplir lo ordenado, este Tribunal podrá aplicar un medio de apremio consistente en una amonestación pública, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se sobresee en el juicio la demanda radicada bajo el número de expediente JDCI/11/2023, conforme a lo establecido en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, celebrada el tres y once de diciembre de dos mil veintidós, en los términos de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Se declara jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, de tres y once de diciembre, conforme a lo razonado en la presente determinación.*

CUARTO. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaría de Gobierno, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la autoridad municipal en funciones en Santa María Quiegolani, así como a las autoridades de sus agencias, y la propia comunidad, para lo precisado en el capítulo de efectos de la presente sentencia.*

IV. Juicio federal SX-JDC-159/2023. El 12 de mayo de 2023, personas del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, impugnaron la sentencia **JDCI/08/2023 y acumulado** de fecha 3 de mayo del 2023, dictada por el TEEO, ante la Sala Regional Xalapa, asignándole el número de expediente SX-JDC-159/2023.

- V. **Sentencia del Juicio SX-JDC-159/2023** ⁵. El 31 de mayo de 2023, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en la cual concluyó y resolvió lo siguiente:

“Conclusión

202. Debido a que resultaron **infundados** los argumentos de la parte actora, esta Sala determina **confirmar** la sentencia controvertida.

203. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

204. Por lo expuesto y fundado se:

“RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada”.

- VI. **Juicio federal Sala Superior SUP-REC-196/2023 Y ACUMULADO.** El 6 de junio de 2023, personas del municipio de Santa María Quiegotani, Oaxaca, impugnaron la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-159/2023, ante la Sala Superior, asignándole el número de expediente SUP-REC-196/2023 y SUP-REC-200/2023.
- VII. **Sentencia del Juicio SUP-REC-196/2023 Y ACUMULADO** ⁶. El 14 de junio de 2023, la Sala Superior, dictó sentencia en la cual concluyó y resolvió lo siguiente:

3. Conclusión

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

⁵ Disponible para su consulta en: www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0159-2023.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0196-2023.pdf

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

VIII. Documentación de la elección de Autoridades Comunitarias de Santa María Quiegolani, Oaxaca. Mediante oficio sin número, de fecha 18 de diciembre de 2023, identificado con el número de folio interno 005510, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de diciembre de 2023, el Alcalde Único Constitucional de Santa María Quiegolani, Oaxaca, remitió la documentación relativa al nombramiento de Autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, y que consta de lo siguiente:

1. Original de oficio de fecha 18 de diciembre de 2023, suscrito por el Alcalde Único Constitucional de Santa María Quiegolani, mediante el cual informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que la convocatoria a la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal, fue realizada mediante citatorios entregados casa por casa por el elemento de Seguridad de la Alcaldía Municipal.
2. Original del Acta de Asamblea General de Elección de Autoridades Comunitarias de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, de fecha 9 de diciembre de 2023, con sus respectivas listas de asistencia.
3. Copias simples de credenciales para votar expedidas por el INE a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.
4. Impresiones de Constancias de la Clave Única de Registro de Población, (CURP), expedidas a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.
5. Constancias de origen y vecindad, expedidas por el Alcalde Único Constitucional de Santa María Quiegolani, Oaxaca, a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.
6. Copias simples de Actas de Nacimiento, expedidas a favor de las personas electas como autoridades comunitarias.
7. Impresión del Aviso- recibo, expedido por la CFE, a favor de una persona electa como autoridad comunitaria.

De dicha documentación, se desprende que el 9 de diciembre de 2023, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la

Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa María Quiépolani, Oaxaca, de acuerdo al siguiente orden del día.

1. Registro y pase de lista de asistencia.
2. Verificación del quórum legal e instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Elección de las Autoridades Comunitarias.
5. Asuntos generales; y
6. Clausura de la Asamblea.

En el desahogo del punto 4 del Orden del Día, realizaron el nombramiento de su autoridad comunitaria, donde resultaron electas las siguientes personas:

AUTORIDAD COMUNITARIA 2024		
N.	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIOS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	ROSENDO MIGUEL MARTÍNEZ
2	SINDICATURA COMUNITARIA	ROGERIO CRUZ MENDOZA
3	TESORERO COMUNITARIO	JUVENCIO MENDOZA LÓPEZ
4	ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

IX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁷ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

X. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁸ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

⁷ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq_.

⁸ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santa María Quiérolani, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de

⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Autoridades Comunitarias bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, **como una relación horizontal de autonomía entre ellas.**

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados

deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención del Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal

de Santa María Quiégolani, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que, con fecha 9 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la comunidad cabecera de Santa María Quiégolani, Oaxaca, misma que se desarrolló en los términos que se detallan:

En lo relativo a la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal, el Alcalde Único Constitucional, informó que la publicidad fue realizada mediante citatorios entregados casa por casa, por el elemento de Seguridad de la Alcaldía Municipal, además realizaron perifoneo mediante altavoz.

El 9 de diciembre de 2023, día de la elección de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santa María Quiégolani, Oaxaca, que fungirán por un año, comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Reunidos en la cabecera municipal, el Alcalde Único Constitucional puso a consideración de la Asamblea el Orden del Día, manifestando los asistentes la conformidad del mismo.

Una vez aprobado el orden del día, los suplentes del Alcalde realizaron el registro de asistencia e informaron la presencia de 153 personas, **no obstante, de una revisión a las listas de asistencias se advierte la presencia de 168 personas de las cuales 118 fueron mujeres y 50 fueron hombres.**

Por lo anterior, la Secretaria del Alcalde declaró la existencia del quórum legal, en ese sentido, el Alcalde Único Constitucional, instaló legalmente la Asamblea a las once horas del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, manifestando lo siguiente:

"Que todos los acuerdos que se lleguen a adoptar serán válidos para todos los presentes, los ausentes y aun para los disidentes, conforme a la ley y conforme a las normas vigentes en esta Comunidad de Santa María Quiégolani, Oaxaca."

Continuando con el desarrollo de la Asamblea, realizaron el nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, mediante ternas, quedando integrada por un Presidente, Un Secretario y dos Escrutadores, quienes una vez nombrados continuaron con la conducción de la Asamblea General Comunitaria.

En el desahogo del punto cuatro del Orden del Día, respecto a la elección de las Autoridades Comunitarias, el Presidente de la Mesa de los Debates, manifestó lo siguiente:

“A todos los presentes que en cumplimiento a la convocatoria y a los acuerdos emitidos con antelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º apartado A, fracciones I,II, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3,5,8, y otros de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 1,4,5 y otros del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes artículos III, VI, VII,IX,XX,XXI,XXII y XXIII, de la declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Apartado A, fracción II en relaciona con lo dispuesto por lo artículos 16, entre otros, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; respectivamente, se procederá a desahogar el proceso de elección, puntualizando que se elegirán 4 cargos, en el ejercicio de las obligaciones comunitarias.”

Continuando con la Asamblea, los asistentes realizaron el análisis de las personas que fungirán en los cargos comunitarios, lo anterior, considerando los cargos desempeñados y la buena conducta, en la mencionada Asamblea se hace constar que la elección la realizaron mediante ternas, cada cargo se sometió a votación de los asambleístas, en lo que interesa, en la Presidencia Comunitaria se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA COMUNITARIA		
N/P	NOMBRE	VOTOS
1	ROSENDO MIGUEL MARTÍNEZ	88
2	SERGIO CRUZ JIMÉNEZ	15
3	MISAEAL CRUZ MARTÍNEZ	41

Una vez concluido el nombramiento de la persona que fungirá en la Presidencia Comunitaria, la Asamblea General realizó el nombramiento de las personas que fungirán en los cargos de la Sindicatura, Tesorería y Alcaldía Única Constitucional.

Concluido el nombramiento de las autoridades comunitarias, el Presidente de la Mesa de los Debates, realizó la declaración de la conformación de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal, que fungirá del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, y una vez que se agotaron todos los puntos del Orden del Día, el Presidente de la Mesa de los Debates, clausuró su asamblea siendo las catorce horas del día nueve de diciembre de dos mil veintitrés, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las

Agencias Municipales o Agencias de Policía, se acreditará únicamente a quien encabeza a la autoridad comunitaria y que es la siguiente persona:

AUTORIDAD COMUNITARIA		
1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	ROSENDO MIGUEL MARTÍNEZ

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que **la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera**, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), Santa María Quiegolani (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santa María Quiegolani (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etla (IEEPCO-CGSNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹³, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de

¹³ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma

parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹⁴, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de Santa María Quiébolani, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santa María Quiébolani, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permita concluir que la persona electa en la Presidencia Comunitaria se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de la persona electa.

e) De los derechos fundamentales, y principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de Santa María Quiegolani, Oaxaca, 118 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que el Alcalde Único Constitucional, convocó en

¹⁵ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2022 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

¹⁶ Consultado con fecha 20 de diciembre de 2022 en <http://rcoaxaca.com/>

tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha asamblea.

En virtud de lo anterior, se advierte que las mujeres de la comunidad-cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, se les garantizó ejercer su derecho de votar, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo comunitario, y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa como autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrada, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permita concluir que la persona electa en la Presidencia Comunitaria se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la Cabecera Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

h) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera de Santa María Quiegolani, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 9 de diciembre de 2023, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional, en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona electa en la Presidencia Comunitaria, por el periodo de un año, a partir del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, a la siguiente persona:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	ROSENDO MIGUEL MARTÍNEZ

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en

la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintisiete de diciembre y concluyó el día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**